



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Tutela de primera instancia
Accionante	Luis Carlos Madrid Suescún
Accionado	Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 31 03 021 2024 00035 00
Asunto	Sentencia
Decisión	Niega amparo constitucional

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por vía de esta acción constitucional.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la protección solicitada

El señor Luis Carlos Madrid Suescún, identificado con la cédula de ciudadanía 71.701.255, quien actúa causa propia, promovió acción de tutela, en contra Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solicitando la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Como sustento de su reclamo, manifestó que promovió demanda divisoria la cual correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien desde hace dos meses no emite pronunciamiento alguno en el proceso de la referencia a pesar de que todos los demandados ya fueron debidamente notificados, precisando que la última providencia expedida por el Despacho data del 27 de noviembre del año 2023

Por lo anterior, solicita la tutela de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín que continúe con trámite procesal pertinente dentro del proceso divisorio distinguido con el radicado 05001 40 03 015 2020 00774 00.

1.2 El trámite

La acción de tutela fue admitida mediante providencia del 1º de febrero de los corrientes contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien se le concedió el término perentorio de dos (2) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Asimismo, se decretó como prueba de oficio la inspección judicial del proceso ejecutivo singular distinguido con el radicado No. 05001 40 03 015 2020 00774 00.

Dentro del término legal otorgado, el Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informó al Despacho expresamente lo siguiente: “[...] 1. En primer orden, el 24 de noviembre de 2020, fue repartido a este despacho el proceso de la referencia y el día 25 de enero de 2021, se procedió a admitir la presente demanda por cumplir los requisitos exigidos

por el Art. 82 y 406 del Código General del Proceso y se prosiguió a darle el trámite debido al presente proceso.

2. Como última actuación registrada en el presente proceso, se tiene el auto del 27 de noviembre de 2023, a través del cual se convalida una notificación. Anudado a eso, se indicó los términos de Ley con los que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho si a bien lo tienen. Razón por la cual, vencido el término se continuará con la etapa procesal correspondiente.

3. Se pone en conocimiento del Juez Constitucional que el señor LUIS CARLOS MADRID SUESCÚM, hace uso indiscriminado del amparo Constitucional, pues ha presentado más de tres (3) acciones constitucionales con la misma finalidad de impulso procesal, advirtiéndosele en su momento por parte del Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de fecha 19 de enero de 2023, lo siguiente: **“Finalmente es importante advertir a la parte actora que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para que el Juez del Proceso divisorio adopte decisiones oportunas o en su defecto en un medio de presión para que despliegue todas la actuaciones tendientes a satisfacer los requerimiento o memoriales que presente al interior del proceso, o que una mínima tardanza en atender a dichas peticiones apareje que indefectiblemente deba acudir al mecanismo de protección. Lo anterior, por cuanto, a la fecha el accionante ha instaurado dos acciones constitucionales con diferentes pretensiones, pero bajo un fin común obtener una respuesta rápida en la actividad judicial; aspectos que lejos de garantizar sus derechos fundamentales lo que se entrevé es el uso indebido del resguardo constitucional, conducta que, de reiterarse sin fundamentos objetivos, daría lugar a las sanciones pertinentes”**.

Adicionalmente, manifestó que la tutela incoada por el accionante deviene de improcedente. Aclarando que ese Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues todas las solicitudes incoadas por las partes han sido evacuadas dentro de la oportunidad pertinente respetando así las garantías constitucionales.

Con fundamento en todo lo anterior, solicitó que se denegara el amparo constitucional deprecado, dada la inexistencia de vulneración de las garantías fundamentales que reclama el actor.

Posteriormente, mediante providencia adiada del 9 de febrero de 2024, se ordenó la vinculación al presente tramite de Carlos Arturo Bedoya, Martha Rocío Madrid de Amaya, María Yolanda Madrid Suescún, Dora Emilse Madrid, Vibian Esmelida Madrid Suescún, Sindy Madeleidy Madrid Calle, Gloria Patricia Madrid, Luis Alonso González Gutiérrez, Bibiana Madrid Piza, Dorian Jaime Madrid Piza, Yurleidy María Madrid Piza, Beatriz Elena Madrid Sepúlveda, Luisa Fernanda Madrid Sepúlveda, Yuliet Madrid Sepúlveda e Isabel Cristina Madrid Sepúlveda y a los herederos indeterminados del señor Héctor de Jesús Madrid Suescún, sujetos a quienes se les concedió el termino perentorio de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el actor. Sin embargo, a pesar de haber sido debidamente notificados no emitieron pronunciamiento alguno.

1.3. El tema de decisión

Con base en lo expuesto y atendida la naturaleza de esta acción constitucional, la decisión que de esta judicatura se reclama, se concreta en determinar si de conformidad con la situación fáctica planteada el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, vulnera o amenaza los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, en virtud de la falta de tramite al interior del proceso divisorio.

A efectos de lo anterior debemos realizar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares

La acción de tutela también procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para “evitar un perjuicio irremediable” que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Quiere decir lo anterior, que la intención del legislador no fue la de introducir una competencia paralela para dar trámite a los procesos que se ventilan por las vías judiciales ordinarias, ni de modificar las reglas de competencia que ya están claramente definidas en los códigos procedimentales, tampoco fue la de crear instancias adicionales, pues con ello se crearía una dualidad incomprensible y contraproducente, que lo único que haría sería generar un caos inimaginable e incontrolable para el conocimiento de los procesos.

Por tal razón la acción de tutela se ha entendido como un mecanismo de carácter excepcional que no puede concurrir con vías judiciales ordinarias a discreción del interesado, por no estar establecido como medio alternativo, adicional o complementario, sino por el contrario como ya se advirtió, residual y subsidiario, al que sólo puede acudir de manera excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2 Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia

El debido proceso, como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, haciendo referencia a cualquier actuación judicial o administrativa. Así, la Corte Constitucional, ha entendido el derecho al debido proceso, como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”¹.

Asimismo, el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como la posibilidad de comparecer ante cualquier entidad que ejerza funciones jurisdiccionales, para *dilucidar situaciones controversiales, solucionar conflictos, propugnar por la integridad del orden jurídico y alcanzar la debida protección o restablecimiento de garantías e intereses legítimos*².

En tal sentido, constitucionalmente se debe garantizar a los ciudadanos tales derechos, en los eventos en que se les impida tal acceso a las correspondientes instancias judiciales.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-608 de 2019, indicó lo siguiente:

¹ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T- 698 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

“[...] 22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”^[103].

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución^[104], es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”^[105].

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**^[106]:

“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”^[107]. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.^[108]

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los

asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”^[109]. (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas^[110].”

2.3. De la mora judicial injustificada

La Honorable Corte Constitucional ha dejado por sentado, que el retardo o la dilación de los operadores judiciales para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración a garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Frente al particular, el máximo órgano constitucional señaló lo siguiente:

“[...] La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”^[35].

*En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]*

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].”²

2.4 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-130 de 2014, así:

“[...] El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente

² Sentencia T-052 de 2018

accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. [...]”.

3. EL CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que, en el presente asunto, el accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud de la falta de trámite al interior del proceso divisorio distinguido con el radicado No. 05001 40 03 015 2020 00774 00, donde la última providencia data del 27 de noviembre de 2023.

Dentro del término del traslado, el juzgado accionado presentó respuesta a la tutela, en la cual puso de presente que el accionante ha hecho uso indiscriminado del amparo constitucional, buscando un medio de presión para que se desplieguen todas las actuaciones tendientes a satisfacer los requerimientos o memoriales que presenta al interior del proceso, desconociendo los términos que contempla la Ley para resolver dichas peticiones.

Pues bien, de entrada, se debe advertir al accionante, que tal y como quedó plasmado en líneas precedentes, la acción de tutela no puede ser impetrada para provocar y generar impulso de decisiones judiciales al interior de los procesos ordinarios, por cuanto, este trámite preferente y sumario, fue dispuesto para la protección de derechos fundamentales que efectivamente estén siendo vulnerados.

Aunado a ello, se debe precisar que no todo retraso en el trámite de un proceso judicial es vulnerador de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Conforme lo dispone expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem

expresamente ordena que los términos procesales deben ser observados con diligencia pues su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política de Colombia y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese orden, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no quebranta el derecho fundamental al debido proceso, pues se requiere que la demora en resolver un asunto no esté debidamente justificada para que sea evidente la vulneración de dicha garantía constitucional.

Ahora, conforme con la situación narrada, es claro que en el presente asunto no existe vulneración a las garantías constitucionales de Luis Carlos Madrid Suescún, toda vez que se debe tener presente que el proceso divisorio ha seguido su curso normal sin que se evidencie un actuar caprichoso o una dilación injustificada por parte del juzgado accionado, dejando claro que no existe mora judicial.

Cumple recordar que frente a la mora judicial la Corte Constitucional manifestó que existen circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales: “[...] (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley³”; situaciones que aplican para el asunto de la referencia teniendo en cuenta los problemas estructurales en la administración de justicia como la congestión judicial, la alta carga laboral y la escasa planta de personal.

Descendiendo al caso concreto se observa que la censura del accionante se circunscribe a la supuesta omisión en que ha incurrido la autoridad judicial tutelada, para impartir el trámite de ley al proceso divisorio radicado con el No. 05001 40 03 015 2020 00774 00, empero ni si quiera se observa que dentro del mismo el accionante haya elevado solicitud alguna de impulso procesal.

Así, en lo que a la mora judicial respecta, puede advertirse que no convergen en el presente asunto los requisitos generales establecidos por la jurisprudencia constitucional para que se configure la mencionada figura, pues de la revisión del proceso divisorio objeto de tutela, se avizora que la última actuación dentro de dicho trámite data del 27 de noviembre de 2023 y para la fecha de la solicitud de amparo, esto es el 1º de febrero de los corrientes, no existe un termino que pueda considerarse excesivo como para acceder al amparo deprecado. Veamos:

Se tiene que la providencia que convalidó la notificación de la demandada Sindy Madeleidy Madrid Calle fue notificada en estados del día 28 de noviembre de 2023:

³ Sentencia SU-179 de 2021

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 015 - 2020 - 00774 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: LUIS CARLOS MADRID SUESCUM Cédula: 71701255

Demandado: ISABEL CRISTINA MADRID SEPULVEDA Cédula: SD0000000423515

Despacho: JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Última Ubicación Archivo

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Fotos	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Recepción memorial	07/02/2024					NO	Ninguno
Exposición estado	27/11/2023	28/11/2023	28/11/2023			SI	Legal
Auto pone en conocimiento	27/11/2023					NO	Ninguno
Recepción memorial	23/11/2023					NO	Ninguno

NO CONVALIDA NOTIFICACIÓN

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

11:31 CAPS NUM

Entonces, tal decisión quedó ejecutoriada el 1° de diciembre de 2023 y desde el día siguiente comenzaron a correr los términos dispuestos en el artículo 409 del Código General para que la parte demandada contestara y/o propusiera excepciones. Dicho termino feneció el 18 de diciembre de esa misma anualidad. De allí, que sea posible afirmar que desde aquel momento y hasta el día de hoy, no ha transcurrido un periodo de tiempo que pueda considerarse desbordado.

Sumado a lo anterior, desconoce el accionante que entre el 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín se encontraba en vacancia judicial y de conformidad con lo reglado en el artículo 118 del Código General del Proceso, durante esos días los términos no se deben tomar en cuenta dado que el juzgado estaba cerrado.

En ese orden de ideas, se debe resaltar que este Despacho no se observa una tardanza **maliciosa, negligente o escandalosa** que permita concluir la vulneración de derechos fundamentales como el acceso a la administración justicia, pues es un hecho públicamente conocido que el juzgado convocado tiene a su cargo otros asuntos a los que también se les debe impartir trámite. Por tal razón, no es procedente ordenar por esta senda constitucional que se adelanten determinadas actuaciones al interior del proceso divisorio objeto de debate cuando ni siquiera se avista una demora injustificada que permita acreditar la transgresión de los derechos reclamados por el gesto de amparo, pues ello sería desconocer no solo el derecho a la igualdad que le asiste a las demás personas que se encuentran a la espera de que se resuelvan sus respectivos tramites sino además la existencia de otros procesos que llegaron en primer orden y que tienen prioridad normativa y constitucional.

Para terminar, es importante resaltar que el señor Luis Carlos Madrid Suescún de manera reiterativa ha venido utilizado este mecanismo de amparo de forma irregular, desconociendo su naturaleza intrínseca extraordinaria y abusando de los derechos y garantías que dispone la administración de justicia, con la única finalidad de generar impulso del proceso divisorio, sin tener en cuenta que esta acción de amparo no debe ser utilizada como medio de impulso procesal al interior de los tramites ordinarios.

Véase, que tal situación ya había sido previamente advertida por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión, quien en providencia del 19 de enero de 2023, le indicó expresamente lo siguiente: **“Finalmente es importante advertir a la parte actora que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para que el Juez del Proceso divisorio adopte decisiones oportunas o en su defecto en un medio de presión para**

que despliegue todas la actuaciones tendientes a satisfacer los requerimiento o memoriales que presente al interior del proceso, o que una mínima tardanza en atender a dichas peticiones apareje que indefectiblemente deba acudir al mecanismo de protección. Lo anterior, por cuanto, a la fecha el accionante ha instaurado dos acciones constitucionales con diferentes pretensiones, pero bajo un fin común obtener una respuesta rápida en la actividad judicial; aspectos que lejos de garantizar sus derechos fundamentales lo que se entrevé es el uso indebido del resguardo constitucional, **conducta que, de reiterarse sin fundamentos objetivos, daría lugar a las sanciones pertinentes**”.⁴ – Subrayado intencional

Por último, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de inminencia y gravedad que la Corte Constitucional ha establecido frente al particular, que faculte al juez constitucional, en todo caso, a adoptar medidas urgentes, a efectos de conjurar lo alegado por el extremo actor.

Así las cosas, y de conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el trámite constitucional, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo se torna improcedente en virtud de la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, lo cual, conlleva a negar la protección de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por Luis Carlos Madrid Suescún, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.701.255, en contra del Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXORTAR al señor Luis Carlos Madrid Suescún para que se **ABSTENGA** de presentar nuevas acciones constitucionales en procura de impulso procesal al interior del proceso divisorio distinguido con el radicado No.05001 40 03 015 2020 00774.

TERCERO: Notifíquese el presente fallo a la parte interesada por el medio más expedito (Cfr. Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991) y en el evento de que no fuere impugnado remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Cfr. Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

⁴ C03tutela, C02SegundaInstancia, 0SegundaInstancia202200108 – Expediente Electrónico.

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27783835be21479d943c4ee00b6e6c04b32cac01c053a646a6f5de25ccdd658**

Documento generado en 14/02/2024 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>